

**CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS 93/2024**

**SUSCITADA ENTRE: EL
TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO
(REGIÓN CENTRO-NORTE) Y
EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
(REGIÓN CENTRO-SUR)**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ

Colaboró: Emelia Rubalcaba Medina

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un tribunal colegiado denunció la posible contradicción entre su criterio y el sustentado por otro tribunal colegiado de diversa región, respecto de si la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 39/2020 (10a.), con el rubro: **“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”**, puede ser aplicada a diligencias practicadas antes de su entrada en vigor o no.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES DEL ASUNTO Y TRÁMITE		2-4
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4-5

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	5
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Análisis de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes.	6-29
IV.	IMPROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	La contradicción de criterios denunciada es improcedente.	29-38
V.	DECISIÓN	ÚNICO. Es improcedente la presente contradicción de criterios denunciada.	38

**CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS 93/2024**

**SUSCITADA ENTRE: EL
TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO
(REGIÓN CENTRO-NORTE) Y
EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
(REGIÓN CENTRO-SUR)**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ

Colaboró: Emelia Rubalcaba Medina

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de julio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios denunciada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito (región Centro-Norte) y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (región Centro-Sur).

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la presente contradicción es existente y procedente y, en caso de que lo sea, definir el criterio que debe prevalecer respecto a si la jurisprudencia de esta

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

Primera Sala 1a./J. 39/2020 (10a.), con el rubro: **“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”**¹, puede ser aplicada a diligencias practicadas antes de su entrada en vigor o no.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, las Magistraturas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, perteneciente a la región Centro-Norte, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal al resolver el amparo en revisión 44/2023 y el sostenido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, perteneciente a la región Centro-Sur, al resolver los amparos en revisión 314/2022, 210/2022, 288/2022 y 442/2022, y que se encuentra recogido en la tesis aislada I.16o.C.3 C (11a.)², con el rubro: **“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.), QUE ESTABLECE QUE EL NOTIFICADOR DEBE DESCRIBIR LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE CORRE TRASLADO AL**

¹*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, pág. 204, registro digital: 2022118.

² Esta tesis también es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 58/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

DEMANDADO, NO ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR”³.

2. **Admisión y turno.** El dos de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia al considerar que le corresponde a este alto tribunal dilucidar las contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, la registró con el número de expediente 93/2024, y lo turnó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.
3. En el mismo acuerdo, la Ministra Presidenta ordenó solicitar a los respectivos tribunales las versiones digitalizadas de los originales o, en su caso, de las copias certificadas, o bien, las versiones electrónicas en las que consten las firmas electrónicas, de las ejecutorias de las que se derivan los criterios denunciados. Asimismo, requirió al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que informara si el criterio denunciado se encontraba vigente.
4. **Informe sobre la vigencia de los criterios.** En cumplimiento del acuerdo referido en el párrafo anterior, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, ambos tribunales colegiados informaron que los criterios objeto de la presente contradicción **se mantienen vigentes** y remitieron las versiones digitalizadas de las ejecutorias.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, enero de 2024, Tomo VI, pág. 5966, registro digital: 2027910.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

5. El dieciocho de abril del mismo año, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y por diverso de diecinueve de abril siguiente se tuvo a los Tribunales contendientes informando sobre la vigencia de los criterios y remitiendo las constancias requeridas, y envió los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.
7. Lo anterior, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo que el primero pertenece a la región Centro-Norte y el segundo a la Centro-Sur, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

organización y funcionamiento de los plenos regionales⁴. Con lo cual, se surte la competencia de la Suprema Corte para resolverla⁵.

II. LEGITIMACIÓN

8. De conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo⁶, la contradicción fue denunciada por **parte legitimada**, pues se planteó por las Magistraturas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que se denuncia.

⁴ **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; **Cuarto**; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos **Primero, respecto de las materias civil** y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala 1a./J. 184/2023 (11a.), con el rubro: **“CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS”**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, diciembre de 2023, Tomo II, pág. 1193, registro digital: 2027720.

⁶ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se presenta una síntesis de los antecedentes procesales y argumentos en que se apoyaron las decisiones de los tribunales colegiados de circuito que contienen en la presente contradicción de criterios.

III.1. Criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur) al resolver los amparos en revisión 314/2022, 210/2022, 288/2022 y 442/2022

III.1.1. Amparo en revisión 314/2022

10. **Matrimonio.** El quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, ***** y ***** contrajeron matrimonio.
11. **Demanda de divorcio.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el señor ***** demandó de la señora ***** , la disolución del vínculo matrimonial. Correspondió conocer de la demanda al Juez Vigésimo Familiar de la Ciudad de México, quien la radicó con el número de expediente ***** . El día veintinueve del mismo mes y año la admitió a trámite y ordenó emplazar a la demandada.
12. **Emplazamiento.** El diez de diciembre del mismo año, se realizó el emplazamiento mediante cédula que se dejó a una persona que dijo ser empleada de la demandada⁷.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

13. **Sentencia de divorcio.** La demandada no contestó la demanda por lo cual fue declarada en rebeldía mediante auto de veintisiete de enero de dos mil veinte y el diecinueve de febrero siguiente, el juez emitió resolución en la que decretó el divorcio. Posteriormente, el catorce de junio de dos mil veintiuno, se realizó la anotación marginal del divorcio en el acta respectiva.
14. **Juicio de amparo indirecto *****.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la señora ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la falta de emplazamiento al juicio de divorcio incausado ***** . El veintiocho de abril siguiente, amplió su demanda de amparo en la que alegó, entre otras cuestiones, que en la cédula de notificación con la que se practicó el emplazamiento no se describieron los documentos con los cuales se corrió traslado.
15. Correspondió conocer de dicho juicio al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, el cual, mediante sentencia engrosada el veintinueve de junio del mismo año, el Juez de Distrito **negó el amparo** al considerar que la diligencia de emplazamiento cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley.
16. **Amparo en revisión 314/2022.** Inconforme con la sentencia mencionada en el párrafo anterior, el catorce de julio siguiente, la señora ***** interpuso recurso de revisión.
17. Correspondió conocer de este recurso al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, mediante

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia recurrida.

18. En cuando al concepto de violación sobre que en la cédula de notificación con la que se practicó el emplazamiento no se describieron los documentos con los cuales se corrió traslado, el Tribunal Colegiado lo declaró infundado con base en las siguientes **consideraciones**:

- De una nueva reflexión, se considera inaplicable la jurisprudencia de la Primera Sala **39/2020**⁸, invocada por la recurrente.
- El artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo y, en el mismo sentido, el artículo 217 de la Ley de Amparo establece claramente que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna⁹. De una interpretación literal de estos preceptos se obtiene que en ningún caso la jurisprudencia puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.
- La no aplicación retroactiva de la ley o la jurisprudencia es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto evitar un perjuicio a la esfera jurídica de los particulares derivado del cambio de la normatividad.
- Permitir que determinados actos o derechos realizados o adquiridos en atención a las reglas vigentes, pudieran verse alterados con la emisión de nuevas disposiciones legales o jurisprudenciales, generaría un grave estado de incertidumbre para los justiciables, resultando ilustrativa la jurisprudencia 87/2004 de la Segunda Sala¹⁰.
- La doctrina ha señalado que, si bien conforme al principio de universalidad, una nueva jurisprudencia debiera aplicarse a todos los casos, incluso a los ocurridos con anterioridad a su emisión,

⁸ Véase *supra* nota 1.

⁹ **Artículo 217.** [...]

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁰Con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, pág. 415, registro digital: 181024.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

los principios de seguridad jurídica y legalidad impiden su aplicación retroactiva cuando se cause perjuicio a los particulares.

- De la **jurisprudencia 62/2014** de la Segunda Sala y de la ejecutoria de la que emanó¹¹, se advierte que el máximo tribunal ha establecido las siguientes premisas:
 - a) Antes de la promulgación de la Ley de Amparo, el tres de abril de dos mil trece, existían criterios jurisprudenciales que establecían que la aplicación de la jurisprudencia no contraviene el derecho de irretroactividad de la ley, pues sólo contiene su interpretación.
 - b) Esta situación sufrió un cambio al establecerse en la Ley de Amparo el último párrafo del artículo 217¹².
 - c) La jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho.
 - d) La **jurisprudencia 151/2013** sobre la exigencia de hacer constar en todas las actuaciones judiciales, la firma, el nombre y el cargo de quien la suscribe, sólo puede aplicarse respecto de actuaciones procesales ocurridas con posterioridad a la entrada en vigor, pues de lo contrario se le daría aplicación retroactiva en perjuicio de los justiciables.
 - e) Se determinó la no aplicación de la referida jurisprudencia no porque previamente hubiese algún otro criterio jurisprudencial que sostuviera lo contrario, sino sobre la base de no causar perjuicio a los particulares.
- El anterior criterio fue parcialmente superado al resolverse la contradicción de tesis 357/2014, sin embargo, el tema de la irretroactividad de la jurisprudencia quedó intocado.
- A través de otros criterios jurisprudenciales se han establecido algunos matices a la regla, sin embargo, se ha mantenido la

¹¹Con el rubro: “**JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."**. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, pág. 1089, registro digital: 2006547.

¹² Véase *supra* nota 9.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

condición general de no pueden afectarse derechos adquiridos conforme a la reglamentación anterior.

- Por ejemplo, si bien la **jurisprudencia 2/2018** del Pleno¹³ se refiere a la posibilidad de aplicar una jurisprudencia a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, ello es de manera excepcional, bajo la condición de que no se afecten derechos adquiridos con antelación a su entrada en vigor.
- En dicho criterio se estableció que para la aplicación retroactiva de la jurisprudencia deben cumplirse dos condiciones: **a)** que no exista jurisprudencia previa, conforme a la cual las partes hayan ajustado su conducta procesal y **b)** que el acto cuestionado pueda considerarse sub júdice. Estas dos condiciones tienen la finalidad de asegurar que en ningún caso se afecten derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor.
- En el caso concreto, el **emplazamiento** impugnado se realizó el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, siguiendo las formalidades establecidas en la ley y en la jurisprudencia. Ante la rebeldía de la demanda se dictó sentencia en el sentido de decretar el divorcio y, posteriormente, se realizó la anotación marginal.
- Con base en lo anterior, el señor ********* contrajo nuevo matrimonio con ********* el veintitrés de abril de dos mil veintidós.
- La **jurisprudencia 39/2020** cuya aplicación solicitó la quejosa entró en vigor hasta el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**.
- El requisito de describir los documentos como elemento de validez del emplazamiento, no se encuentra previsto expresamente en ninguno de los preceptos que regula la diligencia de emplazamiento, sino que fue decidido por nuestro máximo tribunal, a partir de una interpretación conforme y extensiva.
- Por lo anterior, **no resulta factible la invalidación del emplazamiento impugnado con base en la aplicación**

¹³Con el rubro: “**JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA**”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, pág. 7, registro digital: 2015995.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

retroactiva de la jurisprudencia, pues se causarían los siguientes perjuicios: **a)** quedaría nulificada la sentencia de divorcio, **b)** el nuevo matrimonio podría ser nulo y **c)** la nulidad del emplazamiento podría repercutir en consecuencias administrativas para la notificadora que la practicó y para el juez natural.

- Máxime que no se cumplen ninguno de los requisitos previstos en la **jurisprudencia 2/2018**, pues el emplazamiento no se encuentra sub iudice y, por otro lado, existían varios criterios jurisprudenciales conforme a los cuales los actuarios debían interpretar las normas relativas al emplazamiento de manera literal y gramatical llevarlo a cabo en los términos estrictamente establecidos en la legislación procesal aplicable.
- A diferencia de lo que establecían los criterios jurisprudenciales anteriores, la jurisprudencia 39/2020 reconoce que los artículos analizados no contienen la orden expresa de que se describa en el acta los documentos con los que se corre traslado, sin embargo, señala que éstos no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical, sino de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, el debido proceso y la certeza jurídica.
- Lo anterior, deja en evidencia que la nueva jurisprudencia modificó de manera sustancial la forma como deben interpretarse las normas relativas al emplazamiento, pues a través de una interpretación extensiva agregó un requisito no previsto expresamente, de validez a la diligencia de emplazamiento, que no fue contemplado por la actuario responsable al practicar la diligencia impugnada, ni podía contemplarse conforme a la jurisprudencia emitida con anterioridad.
- Por lo tanto, no es posible aplicar retroactivamente la jurisprudencia invocada por la quejosa, en tanto que, de permitirse, causaría perjuicios al actor y su actual esposa, lo que se encuentra prohibido por el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.
- En consecuencia, al resultar ineficaces e infundados los agravios se confirma la sentencia y se niega el amparo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

III.1.2. Amparo en revisión 210/2022

19. **Juicio ejecutivo mercantil *******. El ocho de enero de dos mil tres, *****, integrante del *****, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** (en adelante, *****) y *****, demandándoles el pago de ***** (*****), respecto de un convenio de reconocimiento de adeudo reestructurado en UDIS.
20. **Emplazamiento.** Correspondió conocer del juicio al Juez Décimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, quien lo admitió a trámite y ordenó el emplazamiento de las partes demandadas, el cual se llevó a cabo el veintidós de enero de dos mil tres, en el domicilio ubicado en Calle *****, *****, en la Ciudad de México.
21. La diligencia se entendió con el señor *****, representante legal de la demandada, a quien se le requirió el pago o que, en su defecto, señalara bienes de su propiedad para embargo, manifestando que tenía conocimiento del adeudo pero que no contaba con el dinero para hacer el pago y se abstuvo de señalar bienes para embargo. Por lo cual, la representante de la actora señaló el inmueble en el que se practicó la diligencia, respecto del cual el actuario trabó formal embargo.
22. **Sentencia.** Seguidas las etapas procesales, el veintiséis de febrero de dos mil tres se dictó sentencia en la que se condenó a la demandada, la cual se declaró que causó ejecutoria el veintiséis de marzo siguiente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

- 23. Adjudicación.** El siete de mayo de dos mil veintiuno se aprobó la adjudicación del inmueble embargado a favor de *********, a quien previamente, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, se le tuvo como cesionaria del crédito basal.
- 24. Lanzamiento.** Previo requerimiento a la demanda, mediante auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, para que desocupara y entregara el inmueble, el primero de diciembre del mismo año se llevó a cabo el lanzamiento del predio y su entrega a la actora.
- 25. Juicio de amparo indirecto *****.** El tres de febrero de dos mil veintidós, ********* promovió juicio de amparo indirecto en contra de la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil *********.
- 26.** Correspondió conocer de este juicio al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el cual, mediante **sentencia** terminada de engrosar el veintisiete de abril de dos mil veintidós, **concedió el amparo** a *********, para el efecto de anular el emplazamiento practicado, así como las posteriores actuaciones en el juicio ejecutivo mercantil *********.
- 27.** En lo que aquí interesa, el Juez de Distrito consideró que el emplazamiento se había realizado con desapego a las normas rectoras del juicio, porque el actuario prescindió de describir cada uno de los documentos con las que se corrió traslado a *********, limitándose a señalar que se corrió traslado con las copias de la demanda y anexos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

28. **Amparo en revisión 210/2022.** Inconforme con la anterior resolución, la señora ***** interpuso recurso de revisión, en el cual alegó, entre otras cosas, que el Juez de Distrito había determinado que el emplazamiento no había cumplido con el requisito establecido en la jurisprudencia 39/2020 de la Primera Sala, lo que implicó que ésta le fuera aplicada retroactivamente en su perjuicio.
29. De este recurso conoció el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, el veintiséis de octubre del mismo año, lo resolvió en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida y **negar el amparo** a *****.
30. En lo que aquí interesa, el Tribunal Colegiado consideró fundado el planteamiento sobre la aplicación retroactiva de la **jurisprudencia 39/2020** de la Primera Sala, con base en las mismas consideraciones expresadas al resolver los amparo en revisión 314/2022¹⁴.

III.1.3. Amparo en revisión 288/2022

31. **Juicio ordinario civil** *****. El quince de febrero de dos mil diecinueve, ***** demandó en la vía ordinaria civil a la señora ***** y otras personas, entre otras prestaciones, la devolución y reposición de la posesión material de un inmueble ubicado en calle ***** , ***** , ***** , ***** .

¹⁴ Véase párrafo 18 de esta resolución.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

32. **Emplazamiento.** Correspondió conocer de este juicio al Juez Décimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, el cual, el dieciocho de febrero siguiente lo admitió a trámite y ordenó emplazar a las demandadas. La diligencia de emplazamiento a la señora ***** se practicó en su domicilio el veintiocho de febrero siguiente y mediante auto de veintiocho de marzo del mismo año, el Juez tuvo a las demandadas en rebeldía al no dar contestación a la demanda.
33. **Sentencia.** Una vez agotadas las etapas procesales, el veintiuno de agosto de la misma anualidad se dictó **sentencia** en la que se **condenó** a las demandas, la cual causó ejecutoria el diecinueve de septiembre siguiente.
34. **Lanzamiento.** Previo requerimiento a la parte demandada, mediante auto de veintitrés de octubre del mismo año, para que entregara voluntariamente el inmueble, el veintiséis de noviembre siguiente se ordenó el lanzamiento.
35. **Juicio de amparo indirecto *****.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la señora ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la falta de emplazamiento al juicio ordinario civil *****.
36. Correspondió conocer de este juicio a la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien mediante **sentencia** del cuatro de julio de mil veintidós, **concedió el amparo** a la señora ***** , para el efecto de anular el emplazamiento

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

practicado, así como las posteriores actuaciones en el juicio ordinario civil *********, únicamente por lo que respecta a la quejosa.

37. En lo que aquí interesa, la Jueza de Distrito consideró que en el emplazamiento no se observó la formalidad de describir cuáles fueron los documentos que se habrían adjuntado a la demanda y de los que se habría corrido traslado.
38. **Amparo en revisión 288/2022.** Inconforme con la anterior resolución, el señor ********* interpuso **recurso de revisión**, en el cual alegó, entre otras cosas, que fue indebido que en la sentencia de amparo se anulara el emplazamiento con base en la **aplicación retroactiva** de la **jurisprudencia 39/2020**.
39. De este recurso conoció el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, el veintisiete de octubre del mismo año, lo resolvió en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida y **negar el amparo** a la señora *********.
40. En lo que aquí interesa, el Tribunal Colegiado consideró fundado el planteamiento sobre la aplicación retroactiva de la **jurisprudencia 39/2020** de la Primera Sala, con base en las mismas consideraciones del amparo en revisión 314/2022¹⁵, antes mencionado.

¹⁵ Véase párrafo 18 de esta resolución.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

III.1.4. Amparo en revisión 442/2022

41. **Juicio especial hipotecario** *****. El once de enero de dos mil doce, *****, por su propio derecho y en su carácter de apoderado de *****, demandó en la vía especial hipotecaria al señor ***** y a la señora *****, el pago por la cantidad de \$***** (*****), derivado de un contrato de mutuo sin interés y con garantía hipotecaria, respecto de un inmueble identificado como lote de terreno, número *****, de la manzana *****, de la calle *****, *****, del fraccionamiento o colonia *****, Municipio de *****, Estado de México.
42. **Emplazamiento.** Correspondió conocer de este juicio al Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, el cual, el dieciocho de enero siguiente la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento de los demandados.
43. La diligencia de emplazamiento de los demandados se practicó en el domicilio ubicado en Calle *****, *****, *****, *****, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el uno de agosto de dos mil doce y mediante auto de veintisiete de agosto del mismo año, el Juez, a petición de la parte actora, tuvo por precluido el derecho de los demandados a dar contestación a la demanda, teniéndoles por presuntamente confesos de los hechos que integran la misma y ordenando que las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizaran por boletín judicial.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

44. **Sentencia.** Una vez agotadas las etapas procesales, el diez de octubre de la misma anualidad se dictó **sentencia** en la que se **condenó** a las demandas al pago de lo reclamado.
45. **Adjudicación.** En la fase de ejecución de sentencia se dictaron diversas resoluciones respecto a la cuantificación de los conceptos a los que fue condenada la parte demandada, en los que el juez aprobó el monto de las planillas que fueron formuladas. El once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora exhibiendo el certificado de gravámenes del inmueble hipotecado, el cual se adjudicó en su favor.
46. **Ejecución forzosa.** Previo requerimiento a la demandada, mediante auto de seis de mayo del mismo año, para que entregara voluntariamente el inmueble, el dieciocho de junio siguiente se ordenó girar el exhorto respectivo para poner en posesión a la actora del citado inmueble, apercibiendo a la demandada que en caso de oponerse sería lanzada; la expedición del referido exhorto se reiteró el quince de junio de dos mil veintidós.
47. **Juicio de amparo indirecto *****.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la señora *********, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el emplazamiento llevado a cabo en el juicio especial hipotecario ********* y, como consecuencia de ello, todo lo actuado en ese procedimiento, incluyendo la sentencia definitiva y su ejecución.
48. Correspondió conocer de este juicio al Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien mediante **sentencia** de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

catorce de octubre de mil veintidós, **concedió el amparo** a la señora *********, para el efecto de anular el emplazamiento practicado, así como las posteriores actuaciones en el juicio especial hipotecario *********, respecto a la quejosa.

49. Por otro lado, señaló que la concesión del amparo beneficia de igual forma al codemandado ********* (obligado principal), aun cuando no acudió a dicha instancia constitucional a solicitar el amparo correspondiente, atento a que en el juicio natural se actualizó un litisconsorcio pasivo necesario, precisando que lo anterior no implica que se le tenga que emplazar nuevamente al juicio de origen, ni que tenga una nueva oportunidad para contestar la demanda, ofrecer pruebas o alegar, pues el beneficio referido a éste, es solo para que se pueda emitir de nueva cuenta una sentencia respecto de la totalidad de demandados, una vez satisfecha la garantía de audiencia de la quejosa.
50. En lo que aquí interesa, el Juez de Distrito consideró que la diligencia cuestionada no se ajustó a todas las formalidades previstas en la legislación procesal aplicable, porque el actuario responsable no se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora, aunado a que omitió describir los documentos con los que corrió traslado a la demandada.
51. **Amparo en revisión 442/2022.** Inconforme con la anterior resolución, los terceros interesados *********, por propio derecho y a su vez actuando como apoderado de ********* el señor ********* interpusieron **recurso de revisión**, en el cual alegó, entre otras cosas, que fue

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

indebido que en la sentencia de amparo se anulara el emplazamiento con base en la **aplicación retroactiva** de la **jurisprudencia 39/2020**.

52. De este recurso conoció el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, lo resolvió en el sentido de **revocar** la sentencia recurrida y **negar el amparo** a la señora *****.
53. En lo que aquí interesa, el Tribunal Colegiado consideró fundado el planteamiento sobre la aplicación retroactiva de la **jurisprudencia 39/2020** de la Primera Sala, con base en las mismas consideraciones del amparo en revisión 314/2022¹⁶, antes mencionado.

III.2. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo en revisión 44/2023.

54. **Juicio ejecutivo mercantil *******. En octubre de dos mil diecisiete, *****, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** (en adelante, *****) y *****, ***** y *****, demandándoles el pago de diversas prestaciones de índole económicas, relacionadas con un contrato de crédito.
55. **Emplazamiento**. Correspondió conocer del juicio al Juez Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, quien lo admitió a trámite y ordenó realizar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a los demandados.

¹⁶ Véase párrafo 18 de esta resolución.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

56. Al juicio solo compareció *****, por propio derecho y como administrador único de la diversa demandada *****; por lo tanto, el Juez tuvo al resto de los demandados en rebeldía al no dar contestación a la demanda.
57. **Sentencia.** Seguidas las etapas procesales, el siete de marzo de dos mil dieciocho se dictó sentencia en la que se condenó a los demandados al pago de lo reclamado.
58. **Apelación *****.** Inconforme con la anterior determinación, el señor *****, por propio derecho y como administrador único de la empresa ***** interpuso recurso de apelación, del que conoció la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual, el dos de agosto de dos mil dieciocho, **confirmó** la sentencia impugnada.
59. **Juicio de amparo directo *****.** En contra de la anterior resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que **negó** el amparo.
60. En etapa de ejecución, el cinco de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria que aprobó el incidente de liquidación de sentencia.
61. **Adjudicación.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el juez de origen declaró adjudicados diversos bienes inmuebles embargados en el procedimiento. El tres de mayo siguiente, se llevó a cabo la audiencia

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

de remate, mediante la cual se declararon fincados y adjudicados diversos bienes inmuebles a favor de la institución bancaria.

- 62. Primer juicio de amparo indirecto *******. En octubre de dos mil diecinueve, la señora ***** promovió amparo indirecto contra el ilegal emplazamiento y todo lo actuado dentro del juicio ejecutivo mercantil ***** , del que conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo del Estado, quien el veinticinco de noviembre siguiente, negó el amparo solicitado, pues del examen que se hizo de la diligencia de emplazamiento advirtió que se cumplió con las formalidades legales.
- 63. Segundo juicio de amparo indirecto ***** y su acumulado *******. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, ***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil ***** .
- 64.** En sentencia constitucional dictada por la Jueza Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, terminada de engrosar el veinte de octubre de dos mil veintidós, se sobreseyó el juicio respecto de la señora ***** , al actualizarse una causa de improcedencia, toda vez que el acto reclamado ya había sido materia de una ejecutoria en el juicio de amparo previamente referido.
- 65.** En cuanto al amparo acumulado ***** promovido por ***** , **concedió** el amparo para efecto de anular el emplazamiento practicado, así como las posteriores actuaciones en el juicio ejecutivo

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

mercantil *****; esto, por considerar ilegal el emplazamiento al advertir que el actuario no certificó cuales fueron las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con la que se corrió traslado.

66. **Amparo en revisión 44/2023.** Inconforme con la anterior resolución, la tercera interesada ***** interpuso recurso de revisión, en el cual alegó, entre otras cosas, que el Juez de Distrito había determinado que el emplazamiento no había cumplido con el requisito establecido en la jurisprudencia 39/2020 de la Primera Sala, lo que implicó que ésta le fuera aplicada retroactivamente en su perjuicio.
67. De este recurso conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual, el dos de febrero de dos mil veinticuatro, lo resolvió en el sentido de **dejar firme el sobreseimiento** decretado respecto la quejosa ***** y, por otro lado, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** a *****.
68. En lo que aquí interesa, el Tribunal Colegiado consideró infundado el planteamiento sobre la aplicación retroactiva de la **jurisprudencia 39/2020** de la Primera Sala, con base en las siguientes consideraciones:
- De la **jurisprudencia 199/2016** de la Segunda Sala y de la ejecutoria de la que emanó¹⁷, se advierte que el máximo tribunal ha establecido las siguientes premisas:

¹⁷Con el rubro: “**JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO**”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, pág. 464, registro digital: 2013494.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

- a) La aplicación jurisprudencial está condicionada al principio de irretroactividad en perjuicio de las personas, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.
 - b) La *“retroactividad de la jurisprudencia”* implica necesariamente, la preexistencia de un criterio jurisdiccional; es decir, la identificación de un criterio que ordenaba una postura que debía asumirse al dictarse una resolución, la cual que ésta fue superada, modificada o abandonada por la emisión de una nueva jurisprudencia.
 - c) Así, la retroactividad en *“perjuicio de la persona”* sucede cuando la aplicación jurisprudencial *“perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio”*.
 - d) Por tanto, la irretroactividad de la jurisprudencia busca *“preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales”*, pues los justiciables orientan, en un primer momento, sus acciones, defensas o excepciones en el juicio, con base en el conocimiento jurídico que el criterio jurisprudencial despliega.
 - e) En ese orden de ideas, si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento era obligatorio para plantear sus pretensiones, *“no resulta dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de la contienda jurisdiccional”* pues, de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste.
- De las anteriores consideraciones concluye que es factible aplicar la jurisprudencia a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando:
 - a) Al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

- b) Antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una nueva jurisprudencia que la modifica o abandona.
- c) La aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta directamente la seguridad jurídica de los justiciables.
- Aunado a lo anterior, refirió que la Segunda Sala de este Alto Tribunal también se ha pronunciado sobre la funcionalidad del principio de irretroactividad en la aplicación de la jurisprudencia, cuando se trata de criterios que derivan de órganos judiciales de distinta jerarquía y, por tanto, que cuentan con una fuerza vinculante diferenciada, en tanto que el principio de irretroactividad de la jurisprudencia debe armonizarse con el diverso de verticalidad de la misma¹⁸.
 - Por tanto, la aplicación de la jurisprudencia no podría resultar retroactiva respecto a otro criterio vinculante que, aunque se refiera al mismo punto jurídico, haya sido emitido por un órgano de menor jerarquía.
 - Por lo anteriormente expuesto consideró que en el caso no existió una violación al principio de irretroactividad al estimar aplicable la **jurisprudencia 39/2020** de esta Primera Sala¹⁹, para analizar la legalidad del emplazamiento en el juicio de origen, pues aun cuando su publicación es posterior a los hechos que se estudian, lo cierto es que no existía con anterioridad un criterio vinculante de la misma jerarquía que debiera prevalecer frente a dicho criterio.
 - Si bien este criterio jurisprudencial se aplica a hechos pasados dentro de una secuela procesal, lo cierto es que tal aplicación no es retroactiva al no existir con anterioridad un criterio vinculante de igual jerarquía que debiera prevalecer frente a éste. Además, este Alto Tribunal ha trazado de manera insistente una línea directiva en el sentido de que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento en un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia²⁰.

¹⁸ De conformidad con lo resuelto en el amparo directo en revisión 7/2015.

¹⁹ Véase *supra* nota 1.

²⁰ Se citó en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 58/2001, con el rubro: “**EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.**”, *Gaceta del*

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

- A mayor abundamiento, el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito emitió la jurisprudencia **PC.IV.C. J/1 C (11a.)**²¹, en la que se pronunció sobre la exigencia de describir las constancias que se entregan al realizar el emplazamiento y su aplicabilidad determinando, en lo que interesa que la **jurisprudencia 39/2020** de esta Primera Sala resulta aplicable cuando se trata de la diligenciación del emplazamiento en aquellos asuntos que se rigen bajo el Código de Procedimientos Civiles local, respecto de la obligación del actuario de certificar y describir en el acta respectiva los documentos que se adjuntaron a la demanda y las copias con las que se corre traslado al demandado.
- De ese modo, concluye que en la litis si era aplicable la multicitada **jurisprudencia 39/2020** de esta Primera Sala.
- Por último, no paso inadvertido la existencia de la tesis aislada I.16o.C.3 C (11a.) emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro **“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.), QUE ESTABLECE QUE EL NOTIFICADOR DEBE DESCRIBIR LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, NO ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR”**²²; sin embargo, señaló que éste no resulta de observancia obligatoria para el órgano colegiado.

Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2001, Tomo XIV, pág. 12, registro digital: 188408.

²¹ Con el rubro: **“EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.)”**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, agosto de 2022, Tomo IV, pág. 3846, registro digital: 2025049.

²² Véase *supra* nota 2.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

69. A manera de síntesis, en los siguientes cuadros se muestran los supuestos fácticos analizados, así como los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Ciudad de México) Amparos en revisión 314/2022, 210/2022, 288/2022 y 442/2022	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito (Nuevo León) Amparo en revisión 44/2023
Hechos analizados	
<p>1. En estos asuntos, en vía de amparo, la parte quejosa reclamó el emplazamiento efectuado en el respectivo juicio de origen, así como todo lo actuado con posterioridad al mismo, incluyendo la sentencia definitiva y, en su caso, su ejecución.</p> <p>2. Inconformes con la sentencia de amparo, los quejosos interpusieron recurso de revisión alegando la aplicación retroactiva de la jurisprudencia 1a./J 39/2020 emitida por esta Primera Sala que sirvió de sustento para la decisión del Juez de Distrito.</p> <p>3. El Tribunal Colegiado en los amparos en revisión 288/2022, 210/2022 y 442/2022 revocó la sentencia del Juez de Distrito y negó el amparo a la parte quejosa; por su parte, en el amparo en revisión 314/2022, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo.</p>	<p>1. En este asunto, dos personas promovieron juicios de amparos indirectos, los cuales se tuvieron como acumulados, en los que reclamaron el ilegal emplazamiento y todo lo actuado dentro de un juicio ejecutivo mercantil promovido por una institución bancaria.</p> <p>2. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo respecto de una de ellas, por actualizarse una causal de improcedencia. En cuanto al otro amparo acumulado, decidió conceder la protección constitucional al considerar ilegal el emplazamiento.</p> <p>3. Inconforme con la sentencia de amparo, la institución bancaria, tercera interesada interpuso recurso de revisión.</p> <p>4. El Tribunal Colegiado, dejó firme el sobreseimiento decretado y en la materia de la revisión, confirmó la sentencia recurrida.</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

Criterio jurídico	
<p>Lo anterior al considerar que la jurisprudencia 1a./J 39/2020 no es aplicable retroactivamente a las diligencias practicadas antes de su entrada en vigor <i>-el veintiuno de septiembre de dos mil veinte-</i>.</p> <p>De la sentencia del Tribunal Colegiado derivó la tesis aislada I.16o.C.3 C (11a.) de rubro: EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.), QUE ESTABLECE QUE EL NOTIFICADOR DEBE DESCRIBIR LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, NO ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR.</p>	<p>La aplicación de la jurisprudencia 1a./J 39/2020 emitida por esta Primera Sala, no se da de manera retroactiva, puesto que sí es factible aplicarla a los actos o hecho jurídicos ocurridos antes de que cobrara vigencia, al no haber existido un criterio jurisprudencial previo en sentido diverso respecto al tema de si se debe realizar la descripción de los documentos con los que se corre traslado al demandado al momento de emplazarlo a juicio.</p> <p>Por tanto, no comparte el criterio sustentado por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual no le resulta obligatorio.</p>

IV. IMPROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

- 70.** Del examen de dichas ejecutorias que fueron materia de la presente denuncia, se llega a la conclusión de que la contradicción de criterios es **improcedente**.
- 71.** De lo anteriormente expuesto se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito atendieron la jurisprudencia **1ª./J. 39/2020** de rubro **“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO” y analizaron su aplicabilidad a las diligencias practicadas antes de su entrada en vigor, a la luz del principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, llegando a conclusiones distintas.

- 72.** Si bien pudiera considerarse que existe un punto de contradicción entre los órganos contendientes en torno al tema de la irretroactividad de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 de esta Primera Sala, para establecer cuál es el requisito, condición o presupuesto que debe tenerse por actualizado para considerar que la aplicación de la jurisprudencia implica un efecto retroactivo en perjuicio de una persona, lo cierto es que **no es posible fijar válidamente un punto de contradicción.**
- 73.** Lo anterior es así, toda vez que en torno al tema de irretroactividad de la jurisprudencia, como posible punto de discrepancia entre los tribunales contendientes sobre el cual versaría la contradicción de criterios, los Tribunales Colegiados **no emitieron un criterio propio**, sino que se limitaron a aplicar los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 74.** Por una parte, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, formuló diversas precisiones en torno al principio de irretroactividad y fijó su postura de acuerdo con lo establecido en las

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

jurisprudencias **2a./J. 62/2014**²³ y **P./J. 2/2018**²⁴, de las cuales concluyó que la jurisprudencia **1a./J. 39/2020** cobró vigencia el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial no puede aplicarse respecto de actuaciones procesales que ocurrieron con anterioridad a su emisión, pues, ello conlleva un efecto retroactivo en perjuicio del justiciable, lo cual vulnera el principio de irretroactividad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217, último párrafo de la Ley de Amparo.

- 75.** Lo anterior al considerar que en la jurisprudencia **2a./J. 62/2014** se determinó la inaplicabilidad de un diverso criterio jurisprudencial ahí citado, a casos anteriores a su emisión, sin razonar si previamente existió algún otro criterio jurisprudencial en sentido contrario, pues solo bastó el argumento de que no es factible casuar perjuicio a los particulares mediante reglas novedosas. Por su parte, en la jurisprudencia **P./J. 2/2018** se estableció que la posibilidad de aplicar una criterio jurisprudencial a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor no se prevé de forma ilimitada, sino de manera excepcional y

²³Con el rubro: “**JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."**. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, pág. 1089, registro digital: 2006547.

²⁴Con el rubro: “**JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.**”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, pág. 7, registro digital: 2015995.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

conservando la condición general de que esta aplicación bajo ningún caso afecte derechos de los particulares adquiridos con antelación a su entrada en vigor, de manera que para que se efectúe tal aplicación retroactiva deben cumplirse necesariamente las siguientes dos condiciones: **a)** que no exista una jurisprudencia previa conforme a la cual las partes hayan adecuado su conducta procesal, y **b)** que el acto cuestionado pueda considerarse sub júdice, ya sea porque no exista una determinación firme sobre el punto debatido, o bien aún no se haya cerrado la respectiva secuela procesal.

- 76.** Mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** sustentó totalmente su decisión con base en el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo directo en revisión 5157/2014**²⁵, del que emanó la jurisprudencia **2a./J. 199/2016**²⁶, conforme al cual determinó que un criterio jurisprudencial puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando no conlleven un efecto retroactivo en perjuicio de las personas.
- 77.** Precisó que lo anterior acontece cuando al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional y antes de

²⁵Resuelto el veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, quien emitió su voto en contra de consideraciones, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente), quien emitió su voto con reservas.

²⁶ Véase *supra* nota 17.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

emitir la resolución respectiva, se emite jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico, teniendo este nuevo criterio un impacto directo a la seguridad jurídica de los justiciables.

- 78.** Asimismo, refiere a las conclusiones a las que arribó la Segunda Sala al resolver el **amparo directo en revisión 7/2015**²⁷ sobre la funcionalidad del principio de irretroactividad en la aplicación de la jurisprudencia cuando provienen de órganos judiciales de distinta jerarquía, resaltando que dicho principio solo tiene un ámbito de aplicación horizontal y no de verticalidad, pues en éste último, es el grado de fuerza vinculante de las jurisprudencias lo que determina que criterio debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional respectiva.
- 79.** De ahí que concluyó que si bien la jurisprudencia **1a./J. 39/2020** se aplica a hechos pasados dentro de una secuela procesal, lo cierto es que tal aplicación no es retroactiva, toda vez que no existe un criterio jurisprudencial de igual jerarquía en contrario que previamente haya actualizado sus supuestos, aunado a que tampoco atenta contra la seguridad jurídica preexistente en función del estado de cosas al momento de realizarse el emplazamiento, debido a que en este aspecto este Alto Tribunal se ha pronunciado de manera insistente en el sentido de que los preceptos que establecen las formalidades del

²⁷Resuelto el doce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, quien emitió su voto en contra de consideraciones, José Fernando Franco González Salas, quien emitió su voto con reservas y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse a la luz del derecho de audiencia²⁸.

80. En ese sentido, aun y cuando a primera vista las conclusiones de los tribunales contendientes pudieran parecer contradictorias respecto de las condiciones en que se puede tener por actualizada una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, lo cierto es que ambos órganos colegiados se basaron en diversos criterios jurisprudenciales de este alto tribunal para arribar a sus respectivas decisiones.
81. En efecto, como antes se mencionó, el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** aplicó en sus términos el criterio establecido por la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 62/2014**²⁹, así como la jurisprudencia **P./J. 2/2018**³⁰ del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia; en tanto que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** siguió, en esencia, el criterio sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 199/2016**³¹ de la Segunda Sala de este alto tribunal.
82. Por lo tanto, los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes respecto a la aplicación de la jurisprudencia con efectos retroactivos **no**

²⁸Según se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 58/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, pág. 12, registro digital: 188408.

²⁹ Véase *supra* nota 23.

³⁰ Véase *supra* nota 24.

³¹ Véase *supra* nota 17.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

son propios, sino de esta Suprema Corte. Situación que hace improcedente la presente contradicción, en términos de la tesis 1a. CV/2008 de esta Primera Sala, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**³².

- 83.** Máxime que se advierte que el posible punto de contradicción entre los criterios denunciados ya fue resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al resolver la **contradicción de tesis 182/2014**³³, de la que derivó la citada jurisprudencia **P./J. 2/2018 (10a.)**, que dice lo siguiente:

JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.

Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio

³² Tesis aislada publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIX, página 401, Novena Época, marzo de 2009, registro digital: 167748.

³³ Resuelta el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

84. En este criterio de carácter vinculante y obligatorio del Tribunal Pleno ya se realizó una interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la que se estableció como criterio normativo que, para considerar que la aplicación de una jurisprudencia tiene un efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona, resulta necesario que exista un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en este último caso, los órganos

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior.

85. Por tanto, esta Primera Sala se encuentra legal y materialmente impedida para emprender un nuevo análisis interpretativo del artículo 217, último párrafo de la Ley de Amparo, respecto a los requisitos o condiciones necesarias para que se actualice un efecto retroactivo en la aplicación de la jurisprudencia, puesto que ya existe un pronunciamiento sobre ello del Pleno de la Suprema Corte³⁴.
86. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la jurisprudencia P./J. 2/2018 (10a.) se pronunciara sobre la aplicación retroactiva de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), no así sobre la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) aquí analizada, pues **el criterio normativo no se hizo depender de una tesis en particular**.
87. Consecuentemente, dado que las decisiones contendientes se sustentaron en jurisprudencias de este alto tribunal, no así en criterios propios y, además, que el Tribunal Pleno ya resolvió el tema planteado en la denuncia por los órganos contendientes en la diversa

³⁴Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 32/2004 publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, página 293, Novena Época, mayo de 2004, número de registro 181587, de rubro y texto: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.** En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia”.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

jurisprudencia 2/2018, lo conducente es declarar la **improcedencia de la contradicción de criterios** denunciada.

88. Similares argumentos fueron invocados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar la improcedencia de las **contradicciones de criterios 244/2019³⁵, 168/2022³⁶ y 369/2022³⁷**, en las que también se proponía como posible tema de análisis el relativo a la irretroactividad de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.).

V. DECISIÓN

89. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Es improcedente la presente contradicción de criterios denunciada.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda a los tribunales colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

³⁵ Resuelta el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente).

³⁶ Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

³⁷ Resuelta el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2024

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.